Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 04 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00893-00

Accionante: JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY

Accionados: GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Se vinculó al COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: PETICIÓN / CONCEDE /** “Así las cosas, al no dar respuesta a la petición que le fue remitida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa desde el día 22 de julio último, mediante oficio Nº OFI16-55836, el Grupo de Archivo General de ese mismo Ministerio, vulnera el derecho de petición del actor, por no respetar los términos fijados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que fija como plazo máximo 15 días para resolver las solicitudes que se le presenten, o en su defecto, informar en el mismo término los motivos por los cuales aún no se ha emitido la respuesta oportuna, o señalar el término en el cual se realizará la misma. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional impetrado y se ordenará al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 22 de julio de 2016 por el Grupo de Prestaciones Sociales de ese Ministerio, la que deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Se negará, entonces, el amparo frente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por no encontrar esta Sala que haya vulnerado el derecho invocado en favor del señor JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 478 de 04-10-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00893-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY, frente al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tramite al que fue vinculado el COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El accionante por intermedio de apoderada judicial, promovió el amparo constitucional, al considerar que la primera de las autoridades nombradas vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición.

2. La vocera judicial señaló como sustento de su reclamo, en resumen, que el 17 de junio de 2016 envió por correo certificado un derecho de petición a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-, que fue recibido por esa entidad el 22 del mismo mes y año, donde solicita el reajuste de la asignación mensual de su procurado, indexando el IPC desde 1997 hasta esa fecha. El mismo día de recepción, CREMIL mediante radicado interno Nº 52943 dio trámite a su petición, y mediante oficio Nº 211 de 12 de julio de 2016, la trasladó a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, sin que a la fecha haya una respuesta a esa petición.

3. Pide, conforme a lo relatado, que cese la vulneración de los derechos invocados y se ordene a la demandada dé respuesta al referido derecho de petición.

4. Por auto del 21 de septiembre del año en curso fue admitida la demanda y se ordenó la notificación a la autoridad demandada (fl. 20).

4.1. La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional informó que a la petición, radicada el 14 de julio de 2016, le otorgó respuesta oportuna y de fondo el 22 de julio siguiente, con el Oficio Nº OFI16-55835 enviado a la Calle 19 No. 8-34, Oficina 805 de la ciudad de Pereira, a través de la empresa de servicios postales nacionales 4/72.

Señala que teniendo en cuenta que dos de los puntos solicitados consisten en el envío de documentos que reposan en el Grupo Archivo General de ese Ministerio, con el Oficio Nº OFI16-55836 del mismo día, dieron traslado de la petición a dicha dependencia, hecho que informaron al peticionario enviándole copia del mismo, a la dirección antes referida. Piden se deniegue por improcedente la presente acción. (fls. 23-25).

4.2. El Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y/o comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

3. El 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones (art. 14 del CPACA); en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del citado artículo, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Respecto de la oportunidad de la respuesta, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. Si la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación[[1]](#footnote-1).

**IV. EL CASO CONCRETO.**

1. Se reclama en este caso por parte del señor JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY, se ordene al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dar contestación clara, concisa y de fondo al derecho de petición (fls. 13-17), formulado por su apoderada en los siguientes términos:

1. Que al salario base de liquidación de mi representado se le computen los porcentajes del indicé de precios al consumidor certificados por el DAÑE en los años en que dicho porcentaje quedó por debajo del indicé de aumento de precios al consumidor.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la reliquidación de la Pensión mensual de mi mandante, GUERRERO ECHEVERRI, por invalidez, Incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha.
3. En razón de lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada de mi poderdante, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la Pensión Mensual por Invalidez.
4. Que se le cancelen al señor JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY, con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada.
5. Que para todos los efectos de la presente petición se deberá tener en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional, los índices de Precios al Consumidor desde 1997 hasta la fecha, el espíritu de la Constitución Nacional, de la ley 100 de 1993, parágrafo 4 del artículo 279, adicionado por la ley 238 de 1995 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.
6. Que a nuestra costa se envié copia de los siguientes documentos:

* Resolución por medio de la cual se liquida el reajuste solicitado.
* Copia autentica de la resolución por la cual se le reconoce Pensión Mensual por Invalidez a mi poderdante.
* Copia autentica de la hoja de servicios de mi representado, JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY.
* Certificación de la última unidad de servicio.
* Copia del historial de pagos de los años 1999 - 2016.

2. A folio 24 del expediente se puede observar copia del oficio Nº OFI16-55835 MDNSGDAGPSAP de 22 de julio de 2016, remitido a la abogada del señor JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY, en el que se aprecia que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defesa da respuesta de fondo a la mentada petición, informando, según las explicaciones que da, que no es procedente la solicitud elevada.

Además, informa al peticionario que con respecto a la solicitud de Certificado de Ultima Unidad y Hoja de servicio, se remitió su petición al Grupo de Archivo General para que le diera el trámite correspondiente, en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, mediante el oficio Nº OFI16-55836 del mismo 22 de julio, dirigido al Señor Coronel Dairo Nicolás Hernández (fl. 31).

3. Este despacho en aras de conocer si el accionante había recibido o se le había enterado del oficio emitido por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales, estableció contacto con su apoderada, quien expresó que recibió la comunicación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, pero que del Grupo del Archivo General no le habían respondido nada sobre las copias solicitadas (fl. 35).

4. Así las cosas, al no dar respuesta a la petición que le fue remitida por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa desde el día 22 de julio último, mediante oficio Nº OFI16-55836, el Grupo de Archivo General de ese mismo Ministerio, vulnera el derecho de petición del actor, por no respetar los términos fijados en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que fija como plazo máximo 15 días para resolver las solicitudes que se le presenten, o en su defecto, informar en el mismo término los motivos por los cuales aún no se ha emitido la respuesta oportuna, o señalar el término en el cual se realizará la misma. En consecuencia, se concederá el amparo constitucional impetrado y se ordenará al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud que le fue remitida desde el 22 de julio de 2016 por el Grupo de Prestaciones Sociales de ese Ministerio, la que deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Se negará, entonces, el amparo frente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por no encontrar esta Sala que haya vulnerado el derecho invocado en favor del señor JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional impetrado por el ciudadano JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY, contra el GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**Segundo**: **ORDENAR** al Coronel Dairo Nicolás Hernández, Coordinador de dicho Grupo que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición que le fue remitida el 22 de julio de 2016, elevada por el señor JHON JAIRO GUERRERO ECHEVERRY, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** **NEGAR** el amparo frente GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**:De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)